



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 129-2016-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 115 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 09 MAR. 2018

VISTO: El Recurso de Apelación y anexos con número de registro 64697-2016, obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por FUMINSAC, (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 273-2016-MTPE/1/20.43 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), de fecha 25 de mayo de 2016, la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806, (en lo subsiguiente, la Ley), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento), y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 395-2015<sup>3</sup>, el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 3, 080.00 (Tres mil ochenta y 00/100 Soles) por incurrir en la siguiente infracción en materia de empleo y colocación: 1) Efectuar publicidad de ofertas de empleo discriminatorias a través de publicación efectuada en el diario El Comercio con fecha 27 de abril de 2014; afectando con esta infracción a cinco (5) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, la Resolución Ministerial N° 159-2013-TR del 10 de setiembre de 2013, está referida a una Guía de buenas prácticas en materia de igualdad y no discriminación en el acceso al empleo y ocupación, en la cual se señala que refiriéndose a la “raza” se evite que se envíen fotografías junto con el curriculum vitae y es preferible no requerir condiciones relacionadas con el aspecto físico de las personas, pues se trata de una condición irrelevante para el desarrollo de un puesto de trabajo, siendo expresiones normativas con las cuales estamos en completo acuerdo y sujeción, por ello la oferta de empleo publicada en un diario, en su verdadera interpretación no significa que se haya cometido la infracción laboral que se les atribuye; ii) Que, se ha interpretado en negativo el contenido del aviso publicitario, que es el aparente hecho discriminatorio y pasamos a fundamentarla: significado de “*enviar CV c/foto*”, está referido a la identificación del postulante por seguridad empresarial o que no olviden colocar su fotografía, ya que nuestra realidad social y del mundo entero así lo requiere; solicitar foto o buena presencia no son expresiones discriminatorias, contra la raza, como lo sostiene la inspectora; el objetivo de contratar a un personal no es su raza, sexo, religión, condición económica, etc., es la cualidad personal que muestra en una entrevista que nos asegure, conocimiento del oficio materia de contrato, buen trato, buen grado cultural, facilidad de palabra, entre otros;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado:

<sup>1</sup> De fojas 29 a 47.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 05 de autos (anverso y reverso).



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE Sancionador N° 129-2016-MTPE/1/20.43

*"SE RESUELVE: MÚLTESE al centro de trabajo denominado FUMINSAC (...); con la suma de S/ 1,078.00 (Mil setenta y ocho con 00/100 soles", cuando lo correcto debe ser y decir: "SE RESUELVE: MÚLTESE al centro de trabajo denominado FUMINSAC (...); con la suma de S/ 3,080.00 (Tres mil ochenta con 00/100 soles"; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;*

Cuarto: Que, sobre lo descrito en los puntos i) y ii) del segundo considerando de la presente resolución, es pertinente referirnos, esencialmente, a la adecuada motivación y fundamentación de los pronunciamientos de la inspectora y de la autoridad de primera instancia a efectos de establecer si la autoridad ha actuado acorde o no a sus deberes y la ley. En ese sentido, la propuesta de sanción plasmada en el Acta de Infracción por la inspectora determina que la publicidad de oferta de empleo utilizada por la inspeccionada (en el Diario El Comercio el día 27 de abril de 2014) para cubrir el puesto de "Secretaria-Recepcionista" constituye un acto discriminatorio considerando que exige como requisito que los postulantes presenten su "CV con foto", conforme ha sido detallado en los acápites tercero al quinto del punto III Hechos Verificados del Acta de Infracción, en concordancia con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 159-2013-TR que refiere: *en el Tema: Raza. Evite: (...) exigir que se envíen fotografías junto con el curriculum vitae; Preferible: "No requerir condiciones relacionadas con el aspecto físico de las personas, pues se trata de una condición irrelevante para el desarrollo de un puesto de trabajo";*

Quinto: Que, en este entendido, nos remitimos a lo manifestado por el apoderado de la inspeccionada Juan Hugo Quinto Arutaype, en la comparecencia de fecha 12 de junio de 2015, en el sentido que *"la exigencia de la foto acompañada al CV era con la finalidad de evaluar la buena presencia de los postulantes porque el puesto implicaba atención a los clientes";* sin embargo, revisada la estructura organizativa y funcional de la inspeccionada, obrante a fojas 19 del expediente investigador, advertimos que el puesto de secretaria tenía como funciones encargarse de recibir todo tipo de documentos, atender llamadas telefónicas, redactar toda clase de documentos, enviar e-mails y apoyo en labores de contabilidad, funciones que no implicaban la exigencia de una foto acompañada al CV para acreditar buena presencia, compartiendo lo consignado por la inspectora actuante en el Acta de Infracción (acápites Quinto de Hechos Verificados) con referencia a que la apariencia física de una persona no resulta indispensable, razonable y objetiva para el acceso a una oferta de empleo tal y como lo es el de secretaria y/o recepcionista; verificándose en consecuencia, la conducta infractora de la inspeccionada al publicitar un aviso con contenido discriminatorio, lo que ha sido corroborado por las afirmaciones formuladas por el propio inspeccionado en su escrito de apelación;

Sexto: Que, continuando con el análisis, para determinar la cuantía de la sanción tratándose de una infracción muy grave en materia de empleo y colocación se debe tener en cuenta que la publicidad de una oferta de empleo discriminatoria afecta en sentido amplio a toda la comunidad, con especial incidencia en el total de la población laboral; sin embargo, para efectos de la determinación de la multa se tomó como referencia el número de trabajadores activos de la inspeccionada que son 5 (cinco), registrados en el Formato TR5 del Sistema de Planillas del Ministerio de Trabajo;

Sétimo: Que, en ese contexto, tanto la propuesta de sanción efectuada por la inspectora como la determinación e imposición de la multa por el inferior jerárquico se encuentran debidamente motivadas en función de los hechos constatados y las infracciones detectadas y, en congruencia con lo antes señalado, se ha demostrado que, la inspeccionada utilizó publicidad discriminatoria para cubrir la vacante de secretaria



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 129-2016-MTPE/1/20.43

conforme se aprecia del aviso publicado en el mencionado diario y que corre a fojas 30 del expediente investigador;

Octavo: Que, finalmente, podemos señalar que se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, por ende, corresponde a este Despacho confirmar la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 273-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 25 de mayo de 2016, emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el tercer considerando de la presente resolución, la misma que impone multa por la suma total de S/ 3,080.00 (Tres mil ochenta y 00/100 Soles); y CONFIRMAR en lo demás que contiene; habiendo causado estado toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar

